



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,
en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 12518/14

José Antonio LÓPEZ GALLEGO
contra España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido el 7 de junio de 2016 en su formación de Comité compuesto por:

Branko Lubarda, *Presidente*,

Pere Pastor Vilanova,

Georgios A. Serghides, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *Secretario de Sección adjunto*,

Teniendo en cuenta la citada demanda interpuesta el 30 de enero de 2014,

Tras deliberar, decide lo siguiente:

HECHOS Y PROCEDIMIENTO

El demandante, José Antonio López Gallego, es de nacionalidad española, nacido en 1956 y con domicilio en Molina de Segura. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente R.A León Cavero, Abogado del Estado.

El 19 de julio de 2015 la demanda interpuesta por el demandante, que con arreglo al artículo 4.1 del Protocolo 7 del Convenio, en relación con la supuesta vulneración de su derecho a no ser sancionado más de una vez por un mismo hecho, fue notificada al

Gobierno, quien remitió sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Las observaciones fueron remitidas al demandante, invitándole a presentar sus propias observaciones. No hubo respuesta alguna a la carta del Secretario.

Mediante carta de 25 de febrero de 2016, remitida por correo certificado, se notificó al demandante que el plazo para la remisión de sus observaciones había expirado el 27 de enero de 2016 y que no se había solicitado prórroga alguna. Se indicó al demandante que el artículo 37.1.a) del Convenio establece que el Tribunal podrá decidir archivar una demanda cuando las circunstancias permitan comprobar que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla.

El demandante recibió la citada carta el 3 de marzo de 2016. No obstante, no hubo respuesta a la misma.

EL DERECHO

El Tribunal manifiesta que, en las actuales circunstancias, puede considerarse que el demandante no tiene intención de mantener su demanda en el sentido del artículo 37.1.a) del Convenio. Además, de conformidad con el artículo 37.1 *in fine*, el Tribunal no halla circunstancias especiales en relación con el respeto de los derechos humanos, tal y como se establece en el Convenio y sus Protocolos, que hagan necesario continuar con el examen del caso.

A la vista de todo lo anterior, se considera oportuno archivar el caso.

Por estas razones, el Tribunal, por unanimidad,

Decide archivar la demanda.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 30 de junio de 2016.

Fatoş Aracı
Secretario adjunto

Branko Lubarda
Presidente